



Resolución de Superintendencia

N° 873 -2016-SUCAMEC

Lima, 07 DIC 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 2 de setiembre de 2016 por el Club Deportivo Sociedad de Tiro Manuel Pino N° 18 Puno, debidamente representada por el señor Wilfredo Antonio Olave Benítez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 8890-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 5 de julio de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), establece que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 8890-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 5 de julio de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestima la solicitud sobre renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la carabina marca Anschutz, con número de serie 511010, presentada por el señor Domingo Rivera Mendoza, a favor del Club Internacional Manuel Pino de Puno; asimismo, requirió al referido Club, el internamiento del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, mediante documento de visto, el Club Deportivo Sociedad de Tiro Manuel Pino N° 18 Puno, en adelante el administrado, solicita nulidad de la Resolución N° 8890-2016-SUCAMEC-GAMAC, argumentando lo siguiente: i) en sus planillas de asociados existe el señor Domingo Guzmán Rivera Mendoza y que la denominación de la institución es Club Deportivo Sociedad de Tiro Manuel Pino N° 18 Puno, por lo que el acto administrativo hace referencia a personas distintas; ii) los fundamentos de la resolución no están motivados, asimismo, trasgrede los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, contraviniendo la Constitución y la Ley;

Que, respecto a la nulidad formulada por el administrado, debemos tener en cuenta lo prescrito en el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG, por el que se señala que



“los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”; asimismo, el artículo 213 de la misma norma establece que *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*; siendo así, corresponde tramitar la solicitud de nulidad como un recurso de apelación;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 211 de la LPAG, corresponde señalar que el recurso de apelación cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la precitada Ley, y está autorizado por letrado;

Que, antes de analizar los argumentos del recurso, corresponde precisar que de los documentos que obran en el expediente, se advierte que con fecha 5 de mayo de 2014, el administrado bajo la denominación de “Club Internacional Manuel Pino de Puno” solicitó la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego a favor del señor Domingo Guzmán Rivera Mendoza, respecto del arma de fuego de su propiedad, la carabina marca Anschutz, con número de serie 511010;

Que, asimismo, cabe tener en cuenta lo señalado en el artículo 9 de la LPAG, por el que nuestro ordenamiento jurídico establece que, un acto administrativo se presume válido en tanto su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional; además, el artículo 10 de la citada norma establece como causales de nulidad del acto administrativo, entre otras, las siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, respecto al primer argumento esgrimido por el administrado, cabe señalar que si bien es cierto que, la Resolución de Gerencia N° 8890-2016-SUCAMEC-GAMAC se pronuncia sobre la solicitud de renovación de licencia del señor Domingo Rivera Mendoza, a favor del Club Internacional Manuel Pino de Puno, también es cierto que el administrado consignó esa denominación en su solicitud del 5 de mayo de 2014, hecho que no afecta la decisión final de la administración;

Que, sobre las incongruencias que contiene el acto administrativo que se cuestiona, debemos precisar que la Ley N° 25054 – Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, en su artículo 6 establecía que *“son armas de uso particular las destinadas a la defensa personal, al deporte, a la caza, a la seguridad y vigilancia y a la colección”*; asimismo, en el artículo 98 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por los Decretos Supremos N°s 006 y 014-2013-IN, y 005-2014-IN, regulaba los requisitos para la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego para la defensa personal, deporte, caza, seguridad y vigilancia armada, entre los cuales se encontraba la *“e) copia de la factura o boleta de venta cancelada por la compra del arma”*;

Que, considerando lo regulado en la Ley N° 25054 y su Reglamento, advertimos que para que la SUCAMEC otorgara una licencia de posesión y uso de arma de fuego para cualquiera de las modalidades de defensa personal, deporte, caza, seguridad y vigilancia, el solicitante debía acreditar la propiedad del arma de fuego; sin embargo, en el presente caso se evidencia que el administrado solicitó licencia a favor del señor Domingo Guzmán Rivera





Resolución de Superintendencia

Mendoza, respecto del arma de su propiedad, sustento que sirvió a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en lo sucesivo la GAMAC, para desestimar la solicitud de renovación de licencia;

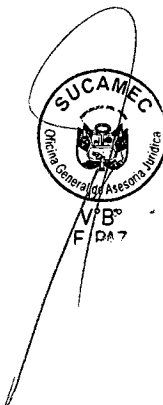
Que, el artículo 14 de la LPAG establece que, cuando el vicio por el incumplimiento de elementos de validez, no sea trascendente, prevalecerá la conservación del acto; sobre el particular, consideramos que las incongruencias respecto a la motivación del acto que se impugna son vicios no trascendentes, por cuanto el pronunciamiento de la entidad sería el mismo si es que se hubiese consignado que el administrado fue quien solicitó la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego a favor del señor Domingo Guzmán Rivera Mendoza, la misma que correspondería declarar desestimada, toda vez que la licencia se otorgaba al propietario del arma de fuego y no a un tercero, a menos que sea una empresa de servicios de seguridad privada autorizada por la SUCAMEC;

Que, respecto al segundo argumento del recurso, es pertinente señalar que el acto administrativo ha sido emitido en estricta observancia de los principios del procedimiento administrativo, tales como el principio de legalidad (por cuanto la GAMAC ha sustentado la Resolución en la Ley N° 25054 y su Reglamento, respetando la Constitución, la ley y normas reglamentarias), el principio del debido procedimiento (al haberse garantizado los derechos y garantías del debido proceso), y, el principio de verdad material (por el que la GAMAC ha verificado que el arma de fuego carabina marca Anschutz, con número de serie 511010, es de propiedad del administrado, por lo que era imposible renovar la licencia de posesión y uso de arma de fuego a favor del señor Domingo Guzmán Rivera Mendoza);



Que, sobre la normatividad de la materia vigente, observamos que mediante Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, que entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, al publicarse su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, se derogó la Ley N° 25054 – Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, y como consecuencia de ello se abrogó su Reglamento; sin embargo, en aplicación de la temporalidad de la ley, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, asimismo de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la citada Ley y su Reglamento, la SUCAMEC establece un procedimiento especial con la finalidad de que las armas de fuego registradas a nombre de las empresas de seguridad privada o de personas jurídicas propietarias de armas de fuego, cuenten con la respectiva tarjeta de propiedad, para tal efecto, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para remitir a la SUCAMEC un listado actualizado de todas las armas de fuego en su posesión, transcurrido dicho plazo, las armas de fuego no registradas deberán ser ingresadas a los depósitos de la SUCAMEC;



Que, por las consideraciones previstas en la presente Resolución, corresponde desestimar el presente recurso de apelación, por cuanto el acto administrativo que se impugna no está afecto de vicio de nulidad y los argumentos del administrado no logran desvirtuar los hechos por los que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, resolvió desestimar la solicitud de renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 - Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Sociedad de Tiro Manuel Pino N° 18 Puno en contra de la Resolución de Gerencia N° 8890-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 5 de julio de 2016, dándose por agotada la vía administrativa.

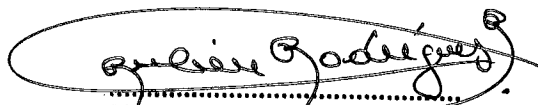
Artículo 2.- Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 8890-2016-SUCAMEC-GAMAC que requiere que al Club Deportivo Sociedad de Tiro Manuel Pino N° 18 Puno, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas proceda a internar el arma detallada en la citada Resolución, en los almacenes de la Sede Central de la SUCAMEC, encontrándose dentro del plazo de 180 días calendario para acogerse a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, una vez vencido el plazo, para acogerse al procedimiento de regularización de tarjetas de propiedad de personas jurídicas propietarias de armas de fuego, requiera el internamiento de las armas de fuego que no fueron registradas por sus titulares conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al Club Deportivo Sociedad de Tiro Manuel Pino N° 18 Puno, y poner en conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

